

Los estatutos sociales vigentes de “**BANCO INTERACCIONES**”, **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES**, al día de hoy son los siguientes: -----

“-----E S T A T U T O S -----

-----CAPÍTULO PRIMERO -----

DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO Y NACIONALIDAD-----

ARTÍCULO PRIMERO.- Denominación. La sociedad se denomina “Banco Interacciones”. Esta denominación deberá estar seguida por las palabras Sociedad Anónima o por su abreviatura, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones. -----

ARTÍCULO SEGUNDO.- Objeto Social. La sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios a que se refiere el Artículo cuarenta y seis de dicha Ley, en todas sus modalidades, de conformidad con las demás disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a las sanas prácticas y a lo usos Bancarios y mercantiles. -----

ARTÍCULO TERCERO.- Desarrollo del objeto. Para cumplir su objeto social, la sociedad podrá:-----

I.- Adquirir, enajenar, poseer, arrendar, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines; -----

II.- Actuar de manera conjunta frente al público, ofrecer servicios complementarios y ostentarse como integrante del Grupo Financiero Interacciones, Sociedad Anónima de Capital Variable;-----

III.- Usar una denominación igual o semejante a los demás integrantes del Grupo Financiero Interacciones, que lo identifique frente al público como integrante del mismo grupo, debiendo añadir las palabras “Grupo Financiero Interacciones”;-----

IV.- Con observancia de las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, llevar a cabo las operaciones propias de su objeto en las oficinas y sucursales de atención al público de otras entidades financieras del Grupo; y ofrecer, en sus propias oficinas y como servicios complementarios, los que éstas brinden conforme a su objeto social; -----

V.- Realizar todos los hechos y actos jurídicos necesarios o convenientes para el desempeño de sus actividades y la consecución de sus objetivos.-----

ARTÍCULO CUARTO.- Duración. La duración de la sociedad será indefinida.-----

ARTÍCULO QUINTO.- Domicilio. El domicilio de la sociedad será la Ciudad de México, Distrito Federal y podrá establecer sucursales, agencias y oficinas en otros lugares de la República o en el extranjero, o pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social. -----

ARTÍCULO SEXTO.- Nacionalidad. La sociedad es mexicana. Los accionistas extranjeros que la sociedad tenga o llegare a tener quedan obligados formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones de la sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, autorizaciones, participaciones o intereses de que sea titular la sociedad, como igualmente de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana las participaciones sociales que hubieren adquirido.-----

-----**CAPÍTULO SEGUNDO**-----

-----**CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS Y ACCIONES**-----

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La sociedad tiene un capital ordinario de \$633'016,000.00 (seiscientos treinta y tres millones dieciséis mil pesos 00/100 M.N., representado por 633,016 (seiscientos treinta y tres mil dieciséis) acciones de la Serie "O", con valor nominal de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100) M.N. cada una. -----

El capital social de la sociedad podrá también estar integrado por una parte adicional. -----

ARTÍCULO OCTAVO.- Capital mínimo. El capital mínimo, cuyo monto se determinará de acuerdo con la Ley de Instituciones de Crédito, deberá estar íntegramente pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado por los menos en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido.-----

Cuando la sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.-----

ARTÍCULO NOVENO.- Las acciones representativas del capital social serán nominativas y de igual valor; dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los

mismos derechos, deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas; el capital social se podrá dividir hasta en dos series de acciones. -----

I. La serie "O" que representará el capital social ordinario de la Institución. -----

II. La serie "L" que representará el capital adicional de la institución y podrá emitirse hasta por un monte equivalente al cuarenta por ciento del capital social ordinario de la institución, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Las acciones de esta serie serán de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente. Las acciones serie "L" serán de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, los actos corporativos referidos en los artículos 29 (veintinueve) Bis, 29 (veintinueve) Bis 2 (dos) y 122 (ciento veintidós) Bis 9 (nueve) de esta Ley y cancelación de su inscripción el cualesquiera bolsas de valores. Las acciones Serie "L" podrán conferir como a un dividendo superior al de las acciones representativas del capital ordinario, sí así lo acordare la Asamblea de Accionistas que decrete su emisión. -----

ARTÍCULO DÉCIMO.- Títulos de acciones. Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y en tanto éstos se expidan, por certificados provisionales. --- Los títulos o certificados ampararán en forma independiente las acciones de cada una de las series que se pongan en circulación; serán identificados con el prefijo de la letra correspondiente a cada serie y con una numeración progresiva distinta para cada una de ellas; contendrán las menciones a que se refiere el artículo ciento veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como la de los artículos sexto y décimo primero, en lo conducente, décimo segundo, décimo cuarto, décimo quinto, décimo noveno, cuarto y quinto párrafos y cuadragésimo séptimo al quincuagésimo tercero de éstos estatutos; los supuestos y acciones mencionadas en los Artículos Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1), Veintinueve Bis 2 (29 Bis 2), Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4), Ciento Veintidós Bis Siete a Ciento Veintidós Bis Quince (122 Bis 7 al 122 Bis 15), así como los consentimientos expresos a que se refieren los artículos Ciento Veintidós Bis Cinco (122 Bis 5) y Ciento Veintidós Bis Quince (122 Bis 15) de la Ley de Instituciones de Crédito, y las demás que conforme a otras disposiciones aplicables deban contener, llevarán las firmas de dos Consejeros Propietarios, las cuales podrán ser autógrafas o facsimilares, caso este último en que el original de tales firmas deberá depositarse en el Registro Público de Comercio

del domicilio de la sociedad. -----

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Titularidad de acciones. -----

Cualquier persona física o moral podrá adquirir mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, el control de acciones de la Serie "O" del capital de la sociedad, en el entendido de que dichas operaciones deberán obtener la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando excedan del cinco por ciento de dicho capital social, sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 13 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

Las acciones de la Serie "O" y "L", serán de libre suscripción. -----

Las personas que adquieran o transmitan acciones de la Serie "O" por más del 2% (dos por ciento) del capital social deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los tres días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión. -----

No podrán participar en forma alguna en el capital social personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad. -----

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Afectación de acciones en garantía. La sola tenencia o la titularidad de acciones de la sociedad implica el pleno consentimiento de los accionistas con las condiciones previstas en los artículos cuadragésimo séptimo al quincuagésimo tercero de estos estatutos. -----

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Emisión de acciones no suscritas.-----

La sociedad podrá emitir acciones no suscritas que se conservarán en tesorería, las cuales no computarán para efectos de terminar los límites de tenencia accionaría a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito. Los suscriptores recibirán las constancias respectivas contra el pago total de su valor nominal y de las primas que en su caso, fije la sociedad. -----

El Consejo de Administración tendrá la facultad de poner en circulación las acciones señaladas en el párrafo anterior, en las formas, épocas, condiciones y cantidades que juzgue convenientes. -----

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Derecho de preferencia. En caso de aumento de la parte pagada del capital social mediante la suscripción de acciones de tesorería, o de aumento del capital social por emisión de nuevas acciones, los tenedores de las que estén en circulación tendrán preferencia, en proporción a aquéllas de cada Serie de que sean titulares, para la suscripción de las de nueva colocación que correspondan a dicha Serie. Este derecho se ejercerá mediante

pago en efectivo y de acuerdo con las normas que al efecto establezca el Consejo de Administración; pero, en todo caso, deberá concederse a los accionistas un plazo no menor de quince días hábiles bancarios para su pago, contados a partir de la fecha de publicación de los acuerdos relativos en el periódico oficial del domicilio social. -----

Si después de que se concluya el plazo mencionado, o el señalado al efecto por el Consejo de Administración, hubieren quedado acciones pendientes de suscripción y pago en los términos antes previstos, entonces los accionistas que sí hubieren ejercido su derecho de preferencia tendrán un derecho preferente adicional para suscribir dichas acciones en proporción a su participación en el capital social pagado, aún cuando las acciones que hubieren quedado sin suscribir pertenezcan a una Serie distinta a aquella de la que sean titulares, siempre y cuando no se contravenga lo previsto en el Artículo décimo primero de estos Estatutos.-----

Dicho derecho de preferencia adicional podrá ser ejercido dentro de un plazo adicional de diez días hábiles bancarios contados a partir de la fecha en que hubiere concluido el plazo inicialmente fijado para la suscripción y pago de la nueva emisión de acciones, lo que deberá hacerse constar en el aviso que al efecto se publiquen en los términos del párrafo anterior de este mismo Artículo. Si concluido dicho plazo adicional aún quedaren acciones sin suscribir y pagar, entonces se aplicará lo dispuesto en el Artículo décimo tercero de estos estatutos. -----

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Depósito y registro de acciones. -----

Los certificados provisionales y los títulos de las acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores, quienes en ningún caso estarán obligados a entregarlas a los titulares.-----

La sociedad llevará un Libro de Registro de Acciones en el que se harán los asientos a que se refiere el Artículo ciento veintiocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y considerará dueños de las acciones a quienes aparezcan inscritos como tales en el mismo. -----

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo cincuenta y siete, Fracción IV, inciso b), de la Ley del Mercado de Valores, el Libro de Registro a que se refiere el Párrafo anterior podrá ser sustituido por los asientos que hagan las instituciones para el depósito de valores, complementados con los listados a que el mismo precepto se refiere. -----

La sociedad se abstendrá de inscribir en el Registro de Acciones las transmisiones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por los Artículos trece, catorce y diecisiete de la Ley de Instituciones de Crédito, debiendo rechazar su inscripción e informar sobre la transmisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de ello. -----

-----CAPÍTULO TERCERO.-----

-----ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.-----

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Asambleas Generales. La Asamblea General Ordinaria se reunirá cuando menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio social, y en los demás casos en que sea convocada por el Consejo de Administración. La Extraordinaria se reunirá cuando deba tratarse alguno de los asuntos previstos en el Artículo ciento ochenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

Quedan a salvo, sin embargo, los casos de Asambleas que deban celebrarse en los eventos previstos en los Artículos ciento sesenta y seis, Fracción VI, ciento sesenta y ocho, ciento ochenta y cuatro y ciento ochenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Asambleas Especiales. Las Asambleas Especiales se reunirán para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los accionistas de alguna de las series de acciones. -----

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO BIS.- Asambleas Especiales a que se refiere el Artículo 29 bis 1 (veintinueve bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito. De conformidad con el Artículo 29 Bis 1 (Veintinueve Bis Uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de los actos corporativos referidos en los Artículos 29 Bis (Veintinueve Bis), 29 Bis 2 (Veintinueve Bis Dos), y 122 Bis 9 (Ciento Veintidós Bis Nueve), de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los presentes Estatutos Sociales, para la celebración de las asambleas generales de accionistas correspondientes se observará lo siguiente:-----

I. Se deberá realizar y publicar una convocatoria única para asamblea de accionistas en un plazo de tres día hábiles que se contará, respecto de los supuestos de los Artículos 29 Bis (Veintinueve Bis) y 29 Bis 2 (Veintinueve Bis Dos) de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el Artículo 29 Bis (Veintinueve Bis) o, para el caso

que prevé el Artículo 122 Bis 9 (Ciento Veintidós Bis Nueve), a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la Sociedad en términos del Artículo 143 (Ciento Cuarenta y Tres) de la Ley de Instituciones de Crédito;-----

II. La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en dos (2) de los periódicos de mayor circulación del domicilio social de la Sociedad, en la que, a su vez, se especificará que la asamblea se celebrará dentro de los ocho días hábiles siguientes a la publicación de dicha convocatoria;-----

III. Durante el plazo mencionado en la fracción anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el Artículo Dieciséis (16) de la Ley de Instituciones de Crédito, y-----

IV. La asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la Sociedad, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representen el cincuenta y uno por ciento de dicho capital. -----

En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las asambleas de accionistas a que se refiere el presente artículo, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos.-----

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Convocatorias. Las convocatorias indicarán la fecha, hora y lugar de celebración; contendrán el Orden del Día; serán suscritas por el convocante o, si éste fuere el Consejo de Administración, por su Presidente o por el Secretario; o en su ausencia, por cualquiera de las personas que hubieren actuado como Presidente y Secretario de la Sesión de Consejo que hubiere resuelto hacer la convocatoria; y se publicarán obligatoriamente en alguno de los diarios de mayor circulación en la entidad del domicilio de la sociedad o en el periódico oficial del domicilio social, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de su celebración.-----

En el Orden del Día se deberán listar todos los asuntos a tratar en la asamblea, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales, la documentación e información relacionada con los temas a tratar en la correspondiente asamblea de accionistas, deberá ponerse a disposición de los accionistas por lo menos con quince días de anticipación a su celebración. Si la Asamblea no pudiere

celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria, con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles. La nueva convocatoria deberá contener los mismos datos que la primera, y publicarse en los mismos medios en que hubiere sido publicada la primera convocatoria, con por lo menos cinco días de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea en virtud de segunda convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesaria ulterior convocatoria. -----

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Acreditamiento de los accionistas. -----

Para concurrir a las Asambleas, los accionistas deberán entregar a la Secretaría del Consejo de Administración, a más tardar dos días hábiles antes del señalado para la junta, las constancias de depósito que, respecto de las acciones y con el fin de que los titulares acrediten su calidad de accionistas, les hubiere expedido alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas por la Ley del Mercado de Valores, complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el Artículo setenta y ocho del citado ordenamiento. -----

En las constancias a que se hace referencia, se indicará el nombre del depositante, la cantidad de acciones depositadas en la institución para el depósito de valores, los números de los títulos y la fecha de celebración de la Asamblea. -----

Hecha la entrega, el Secretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondiente, en las cuales se indicarán el nombre del accionista y el número de votos a que tiene derecho, así como el nombre del depositario. -----

Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por apoderado constituido mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia sociedad en los términos y con los requisitos que se establecen en las Fracciones I (uno romano), II (dos romano) y III (tres romano) del Artículo dieciséis de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

Dicho poder también será entregado a la Secretaría del Consejo de Administración conforme a las reglas arriba previstas. -----

La institución deberá tener a disposición de los representantes de los accionistas los formularios de los poderes durante el plazo a que se refiere el Artículo ciento setenta y tres de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con el fin de que aquéllos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados. -----

En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los Administradores, ni los Comisarios de la sociedad. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Instalación. Las Asambleas Generales Ordinarias y las Especiales se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria si en ellas esta representada, por lo menos, la mitad de las acciones correspondientes al capital social pagado. En caso de ulterior convocatoria se instalarán legalmente cualquiera que sea el número de las acciones que estén representadas.-----

Las Asambleas Generales Extraordinarias se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria si en ellas están representadas, cuando menos según sea el caso, las tres cuartas partes del capital social pagado o de la porción del mismo que corresponda a la Serie de que se trate, y, en virtud de ulterior convocatoria, si los asistentes representan por lo menos, el cincuenta por ciento del referido capital.-----

Si por cualquier motivo, no pudiere instalarse legalmente una Asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el Libro de Actas, con observancia, en lo que proceda, de lo dispuesto en el Artículo vigésimo tercero del estos Estatutos. --

Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de Asamblea por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en Asamblea General o Especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el Libro de Actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta estipulación.-----

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Desarrollo. Presidirá las Asambleas el Presidente del Consejo de Administración. Si, por cualquier motivo, aquél no asistiere al acto, o si se tratare de una Asamblea Especial, la presidencia corresponderá al accionista o al representante de accionistas que designen los concurrentes.-----

Actuará como Secretario quien lo sea del Consejo o, en su ausencia, el prosecretario o la persona que designe el Presidente de la Asamblea. Tratándose de Asamblea Especial, fungirá como Secretario la persona que designen los accionistas o sus representantes de la Serie de acciones de que se trate. -----

El Presidente nombrará Escrutadores a dos de los accionistas o representantes de accionistas presentes, quines validarán la Lista de Asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente; se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el Artículo dieciséis de la Ley de Instituciones de Crédito y rendirán su informe a la Asamblea, lo que se hará constar en el Acta respectiva.-----

No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en la Orden del Día.-----

Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el Artículo ciento noventa y nueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si pudieren tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en la Orden del Día, la Asamblea podrá continuar su celebración mediante Sesiones subsecuentes que tendrán lugar en las fechas que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria; pero, entre cada dos de las Sesiones de que se trate, no podrán mediar más de tres días hábiles. Estas Sesiones subsecuentes se celebrarán con el quórum exigido por la Ley para segunda convocatoria.-----

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Votaciones y resoluciones. En las Asambleas, cada acción en circulación dará derecho a un voto. Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerde que sean nominales o por cédula.-----

En las Asambleas Generales Ordinarias o en las Asambleas Especiales, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas.-----

Si se trata de Asamblea General Extraordinaria, bien que se reúna por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por la mitad del capital social pagado.-----

Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes, o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal.-----

Para la validez de cualquier resolución que implique la fusión de la institución con otra u otras instituciones, o la reforma de los Estatutos Sociales, se requerirá de aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-----

Para estos efectos, tanto la Escritura Constitutiva como las modificaciones estatutarias se inscribirán en el Registro Público de comercio con inclusión de las

respectivas autorizaciones, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos noveno, último párrafo, y veintisiete, primer párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito.--

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Actas. Las Actas de las Asambleas se consignarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la Asamblea, por el Secretario y por el Comisario o Comisarios que concurran. -----

A un duplicado del Acta, certificado por el Secretario, se agregará la lista de los asistentes, con indicación del número de acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes, asimismo, un ejemplar de los periódicos en que se hubieren publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren representado en el acto de celebración de la Asamblea o previamente a ella. -----

-----CAPÍTULO CUARTO-----

-----ADMINISTRACIÓN-----

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Órganos de administración. La Dirección y Administración de la sociedad serán confiadas a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia. -----

Las designaciones correspondientes se ajustarán a lo dispuesto en los Artículos veintitrés y veinticuatro de la Ley de Instituciones de Crédito, debiendo la sociedad cumplir con lo dispuesto por el Artículo 24 (veinticuatro) Bis de dicha Ley.-----

El consejo de administración deberá contar con un comité de auditoria, con carácter consultivo que se ajustará a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Designación y duración. El Consejo de Administración se integrará por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros propietarios designados por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se designará a su respectivo suplente en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter. -----

Por consejero independiente, deberá entenderse a la persona que sea ajena a la administración de la sociedad y que reúna los requisitos y condiciones que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general. -----

En ningún caso podrán ser consejeros independientes las personas señaladas en las fracciones I (uno romano) a VIII (ocho romano) del Artículo 22 (veintidós) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

Los accionistas que representen cuando menos el diez por ciento del capital pagado ordinario de la Institución, tendrán derecho a designar un consejero. -----

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo veinticinco de la Ley de Instituciones de Crédito, sólo podrá revocarse el nombramiento de los Consejeros de minoría cuando se revoque el de todos los demás. -----

Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo un año y no cesarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos.-----

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Suplencias. La vacante temporal de un Consejo Propietario será cubierta por su respectivo suplente. Tratándose de la vacante definitiva de un Consejero Propietario, deberá convocarse a Asamblea General Ordinaria de Accionistas, con el fin de que se haga la nueva designación. En tanto, será sustituido por su respectivo suplente.-----

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Presidencia y Secretaría. Los Consejeros elegirán anualmente, de entre los miembros propietarios, a un presidente quien tendrá voto de calidad en caso de empate, y en su caso, a uno o dos vicepresidentes quienes serán sustituidos en sus faltas, por los demás Consejeros Propietarios.-----

El Consejo de Administración nombrará un Secretario, el cual podrá no ser Consejero, así como a un prosecretario que auxilie a éste y le supla en sus ausencias.-----

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Reuniones. El Consejo de Administración deberá reunirse por lo menos trimestralmente y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por el presidente del consejo, al menos el veinticinco por ciento de los consejeros, o cualquiera de los comisarios de la sociedad.-----

La convocatoria será remitida por cualquier medio, con antelación mínima de cinco días hábiles, al último domicilio que los Consejeros y Comisarios hubieren registrado.-----

Las Sesiones del Consejo quedarán legalmente instaladas con la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente. Las resoluciones del consejo se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes. En caso de

empate, quien presida tendrá voto de calidad.-----

Las actas de las Sesiones del Consejo de Administración, las de los consejeros regionales y las de los comités internos deberán ser firmadas por quien presida, por el Secretario y por los Comisarios que concurrieren y se consignarán en libros especiales, de los cuales el Secretario o el prosecretario del órgano de que se trate podrán expedir copias certificadas, certificaciones o extractos.-----

Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de Sesión de Consejo por unanimidad de sus miembros y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en Sesión del Consejo, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario de la sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el Libro de Actas correspondientes, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta estipulación. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- Para dirigir o manejar los negocios de la sociedad y para ejecutar y llevar a cabo todos los asuntos relacionados directa e indirectamente con los fines de ella, el Consejo de Administración la representará con las siguientes facultades.-----

a) Poder General para Pleitos y Cobranzas, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o Cláusula Especial, en Términos del Primer Párrafo del Artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro y Artículo Dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil para el Distrito Federal y sus concordantes en los Códigos Civiles (así) de los diversos Estados de la República Mexicana o de cualquier otro ordenamiento legal a excepción expresa de la facultad para articular y absolver posiciones en cualquier materia de Derecho. En consecuencia, el Consejo de Administración podrá en forma enunciativa y no limitativa iniciar y desistirse de cualquier instancia judicial, inclusive del juicio de amparo, transigir, comprometer en árbitros, recusar y recibir pagos, presentar y ratificar querellas y denuncias de índole penal, desistirse de las primeras y otorgar perdones, constituirse en parte civil y coadyuvar con el Ministerio Público.-----

b) Poder General para actos de administración, en los términos del Párrafo Segundo del Artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil, para el Distrito Federal y sus correlativos en los Códigos Civiles de los Diversos Estados de la República Mexicana.-----

c) Poder General para actos de dominio, en los términos del Tercer Párrafo del Artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil, para el Distrito Federal y sus correlativos en los Códigos Civiles (así) de los diversos Estados de la República Mexicana. -----

d) Facultad para otorgar, suscribir, endosar y avalar títulos de crédito y obligar en cualquier forma bancaria a la sociedad en los términos del Artículo Noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. -----

e) Facultad para designar a los apoderados, gerentes, funcionarios y empleados de la sociedad. -----

f) Facultad para establecer o clausurar agencias, sucursales y subsidiarias de la sociedad. -----

g) Facultad para ejecutar todas las resoluciones de las asambleas de accionistas. -----

h) Establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los consejos regionales, de los Comités internos y de las comisiones de trabajo que estimen necesarios, nombrar a sus integrantes y fijarles su remuneración. -----

i) En los términos del Artículo ciento cuarenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles, designar y remover al Director General y a los principales funcionarios, con observancia de lo dispuesto en el Artículo Veinticuatro de la Ley de Instituciones de Crédito, a los Delegados Fiduciarios; al auditor externo de la sociedad; y al Secretario y al prosecretario del propio Consejo; señalarles sus facultades y deberes; y determinar sus respectivas remuneraciones. -----

j) En general, llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la Ley o por éstos Estatutos a la Asamblea.--

k) Facultad para otorgar y revocar toda clase de poderes generales o especiales o limitar los mismos, pudiendo sustituir en todo o en parte sus facultades, y de otorgar facultades a los apoderados que instituya para que a su vez ellos puedan otorgar y revocar toda clase de poderes generales o especiales. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- Remuneración. Los miembros del Consejo de Administración percibirán, por concepto de emolumentos, la cantidad que determine la Asamblea Ordinaria. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia Asamblea Ordinaria. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- Distribución de emolumentos. Los honorarios de que se trata en los Artículos vigésimo noveno, inciso i), y Trigésimo de los Estatutos se cargarán a los resultados del ejercicio y se distribuirán, respectivamente, entre los miembros de los órganos a que el precepto primeramente citado se refiere y entre los propietarios y suplentes del Consejo de Administración, en proporción al número de las Sesiones a que hubieren asistido. -----

-----CAPITO QUINTO. -----

-----VIGILANCIA -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Comisarios. La vigilancia de las operaciones sociales estará confiada a un Comisario Propietario designado por mayoría de votos por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas la que designará así mismo a un Comisario Suplente, los que podrán ser accionistas o personas extrañas a la sociedad y tendrán las facultades y obligaciones que consigna el Artículo ciento sesenta y seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las que establezcan otros ordenamientos legales. Estas designaciones se ajustarán a lo dispuesto por los artículos veintitrés y veinticuatro de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- Prohibiciones. No podrán ser Comisarios las personas mencionadas en los Artículos ciento sesenta y cinco de la Ley General de Sociedades mercantiles y el veintitrés de la Ley de Instituciones de Crédito, así como las inhabilitaciones por la Comisión Nacional Bancaria de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Veinticinco de ésta última Ley. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- Duración. Los Comisarios durarán en funciones por tiempo determinado, y continuarán en el desempeño de su cargo mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- Remuneración. Los Comisarios recibirán la retribución que fije la Asamblea Ordinaria de Accionistas, y deberán asistir, con voz, pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas, a las Sesiones del Consejo de Administración y a las juntas de los comités que aquél determine. -----

-----CAPÍTULO SEXTO. -----

GARANTIAS, EJERCICIOS SOCIALES, INFORMACIÓN FINANCIERA, PERDIAS Y GANANCIAS.-----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- Convenio de responsabilidades. La Sociedad como parte integrante de Grupo Financiero Interacciones, Sociedad Anónima de

Capital Variable, suscribirá con la Controladora del mismo el Convenio de Responsabilidades a que se refiere el Artículo veintiocho de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Garantías. Cada uno de los Consejeros en ejercicio y los Comisarios garantizaran su manejo con el depósito, en la caja de la sociedad, de la cantidad que establezca la Asamblea General Ordinaria y que no será menor a la equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el domicilio de la sociedad, o con fianza por el monto que corresponda.-----

El depósito no le será devuelto, ni será cancelada la fianza sino después de la que la Asamblea apruebe las cuentas correspondientes al período de su gestión, en su caso.-----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- Ejercicio Social. El ejercicio social coincidirán con el año de calendario, salvo que la sociedad sea constituida con posterioridad al día primero de enero, en cuyo caso el primer ejercicio se iniciará en la fecha de su constitución y concluirá el treinta y uno de diciembre del mismo año. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- Información financiera. -----
Anualmente, el Consejo de Administración y los Comisarios presentaran a la Asamblea Ordinaria el informe y el dictamen a que se refieren los Artículos ciento sesenta y seis, Fracción IV, y ciento setenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- Utilidades. En cuanto a las utilidades que se obtengan, se observarán las siguientes reglas: -----

I.- Se crearán las provisiones necesaria para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades;-----

II.- Se constituirán o incrementarán las reservas de capital previstas en la Ley de Instituciones de Crédito y en disposiciones administrativas expedidas con base en la misma, y.-----

III.- En su caso, y con observancia de las normas legales y administrativas aplicables, se decretará el pago de los dividendos que la Asamblea General Ordinaria determine y el resto de las utilidades del ejercicio, así como los remanentes de las de ejercicios anteriores, quedarán a disposición de la propia Asamblea General Ordinaria, a menos que ésta decida otra cosa.-----

-----CAPÍTULO SÉPTIMO-----

-----DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CONCURSO MERCANTIL -----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Disolución, Liquidación y Concurso Mercantil. La disolución y liquidación, así como el concurso mercantil de la Sociedad se regirán por lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley de Protección al Ahorro Bancario, los Capítulos X (décimo) y XI (décimo primero) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y por el Título Octavo, CAPÍTULO II (dos romano), de la Ley de Concursos Mercantiles, con las excepciones siguientes:-----

I. Salvo en los casos previstos en el Apartado C de la Sección Segunda del Capítulo II (dos romano) del TITULO SEXTO de la Ley de Instituciones de Crédito, el cargo de liquidador recaerá en el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a partir de que la Sociedad se encuentre en estado de liquidación. Tratándose de concurso mercantil, en nombramiento de síndico deberá recaer en el referido Instituto. -----

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá desempeñar el cargo de liquidador o síndico a través de su personal o por medio de los apoderados que para tal efecto designe y contrate con cargo al patrimonio de la Sociedad. El otorgamiento del poder respectivo podrá ser hecho a favor de persona física o moral y deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio. -----

El liquidador deberá depositar e inscribir en las oficinas del Registro Público de Comercio del domicilio social de la Sociedad el balance final de liquidación que elabore al efecto, y procederá conforme a lo dispuesto por el Artículo 247 (doscientos cuarenta y siete) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de lo previsto en la fracción III (tres romano) de dicho artículo. -----

Concluido el plazo establecido para impugnaciones y en el evento de que hubiera un remanente, el liquidador efectuará el pago que corresponda a los accionistas. -----

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su carácter de liquidador, contará con las atribuciones a que se refiere el Artículo 141 (ciento cuarenta y uno) de la Ley de Instituciones de Crédito; -----

II. Solo la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán solicitar la declaración de concurso mercantil de la Sociedad;-----

III. A partir de la fecha en que se declare la revocación de la autorización otorgada a la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca

múltiple o bien, se declare su concurso mercantil, los pagos derivados de sus operaciones se suspenderán hasta en tanto el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario resuelva lo conducente y -----

IV. Lo dispuesto en el artículo 64 (sesenta y cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

-----CAPÍTULO OCTAVO-----

-----RÉGIMEN DE OPERACIÓN CONDICIONADA-----

ARTÍCULO CUADRÁGESIMO SEGUNDO. Requisitos para solicitar la Operación Condicionada. De conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2) de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de que la Sociedad haya incurrido en la causal de revocación prevista en la fracción V (cinco romano) del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito podrá, previa aprobación de su asamblea de accionistas celebrada de conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito, solicitar por escrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida y efectuada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, siempre y cuando la Sociedad acredite la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha asamblea: -----

I. La afectación de acciones que representen cuando menos el setenta y cinco por ciento (75%) del capital social de la Sociedad a un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto en el Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito (el "Fideicomiso"), y -----

II. La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I (primera) del Artículo Ciento Treinta y Cuatro Bis Uno (134 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

Para efectos de lo señalado en la fracción I anterior, la asamblea de accionistas, en la sesión antes señalada deberá (i) instituir al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe al efecto en dicha sesión para que a nombre y por cuenta de los accionistas, lleve a cabo los actos necesarios para que se afecten las acciones en el Fideicomiso, (ii) otorgar las instrucciones necesarias para que se constituya el Fideicomiso y, de igual forma, y (iii) acordar la

instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en los términos de la fracción VI (seis romano) del artículo 29 (veintinueve) Bis 4 (cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito y llevar a cabo los demás actos previstos en dicho Artículo, y (iv) señalar expresamente que los accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcance del Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del Fideicomiso. -----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Requisitos del Fideicomiso. De conformidad con lo previsto en Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito, el Fideicomiso a que se refiere el Artículo anterior de los Estatutos, se constituirá en una institución de crédito distinta de esta Sociedad, que no forme parte del Grupo Financiero Interacciones al que esta Sociedad pertenece y, al efecto, el contrato respectivo deberá prever lo siguiente: -----

I. Que, en protección de los intereses del público ahorrador, el Fideicomiso tendrá por objeto la afectación fiduciaria de las acciones que representen, cuando menos, el setenta y cinco (75%) del capital de la Sociedad, con la finalidad de que ésta se mantenga en operación bajo el régimen de operación condicionada a que se refiere la Sección Cuarta de la Ley de Instituciones de Crédito y que, en caso de que se actualice cualquiera de los supuesto previsto en la fracción V (cinco romano) del Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4), el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ejercerá los derechos patrimoniales y corporativos de las acciones afectas al fideicomiso. -----

II.- La afectación al Fideicomiso de las acciones señaladas en la fracción anterior, a través de su Director General o del apoderado designado al efecto, en ejecución del acuerdo de la asamblea de accionistas a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos; -----

III.- La mención de la instrucción de la asamblea a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos al director general de la Sociedad o al apoderado que se designe en la misma, para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, solicite a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones representativas del capital social de la Sociedad, el traspaso de sus acciones afectas al Fideicomiso a una cuenta abierta a nombre de la fiduciaria a que se refiere este Artículo. -----

En el evento de que el Director General o apoderado designado al efecto no

efectúe el traspaso mencionado en el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, para lo cual bastar la solicitud por escrito por parte de la fiduciaria, en ejecución de la instrucción formulada por la asamblea de accionistas. -----

IV.- La designación de los accionistas como fideicomisarios en primer lugar, a quienes les corresponderá el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social afectas al Fideicomiso, en tanto no se cumpla lo señalado en la fracción siguiente:-----

V. La designación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como fideicomisario en segundo lugar, al que corresponderá instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la Sociedad afecta al Fideicomiso, cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes: -----

a) La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no apruebe el plan de restauración de capital que la Sociedad presente, o la misma Junta de Gobierno determine que esta Sociedad no ha cumplido condicho plan;---

b) A pesar de que la sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe a la fiduciaria que la Sociedad presenta un índice de capitalización igual o meno al cincuenta por ciento del requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, o -----

c) La sociedad incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV (cuatro romano) y VI (seis romano) del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá conforme a lo dispuesto por el Artículo Veintinueve Bis (29 Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

VI.- El acuerdo de la asamblea de accionistas de la Sociedad en términos de lo dispuesto por el Artículo Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2) de la Ley de Instituciones de Crédito, que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al Fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el Artículo Ciento Veintidós Bis Cinco (122 Bis 5) de la Ley de Instituciones de crédito y; -----

VII.- Las causas de extinción del Fideicomiso que a continuación se señalan:-----

a) La Sociedad reestablezca y mantenga durante tres (3) meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por la disposiciones a que

se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado al efecto. -----

En el supuesto a que se refiere este inciso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar a la fiduciaria para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la institución para el depósito de valores que corresponda, a fin de que efectúen los traspasos a las cuentas respectivas de lo accionistas de que se trate; -----

b) En los casos en que, una vez ejecutado el método de resolución que determine la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para la Sociedad, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, las acciones afectas al Fideicomiso sean canceladas o bien, se entregue a los accionistas el producto de la venta de las acciones o el remanente del haber social, si lo hubiere, y-----

c) La Sociedad reestablezca su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado y, antes de cumplirse el plazo a que se refiere el inciso a de esta fracción, solicite la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple en términos de la fracción II (dos romano) del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre y cuando no se ubiquen en las causales a que se refieren las fracciones IV (cuatro romano) o VI (seis romano) del propio Artículo Veintiocho (28).-----

VIII.- La instrucción a la institución fiduciaria para que, en su caso entregue a los accionistas el remanente del haber social conforme a lo previsto en el inciso b de la fracción anterior. -----

ARTÍCULO CUADRÁGESIMO CUARTO.- Del Saneamiento Financiero Mediante Apoyo. En el supuesto en el que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el presente capítulo Octavo de estos estatutos, en el que se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción V (cinco romano) del Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito, y que además se ubique en el supuesto previsto en el Artículo Ciento Veintidós Bis (122 Bis) fracción II (dos romano), inciso a) del mismo ordenamiento jurídico, tendrá acceso al saneamiento financiero mediante

apoyo, en los términos previstos por el Apartado B de la Sección Primera de, CAPÍTULO II (dos romano) del Título Sexto de la Ley de Instituciones de Crédito.- En ese sentido, los accionistas por el solo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable para que, en el evento de que la Sociedad acceda al saneamiento previsto en el párrafo anterior, se lleve a cabo la venta de acciones a que se refiere el segundo párrafo del Artículo Ciento Veintidós Bis Cinco (122 Bis 5) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

-----CAPÍTULO NOVENO-----

-----SANEAMIENTO FINANCIERO MEDIANTE CRÉDITOS-----

ARTÍCULO CUADRÁGESIMO QUINTO.- Contratación del crédito. En caso de que la Sociedad se ubique en el supuesto previsto en el Artículo Ciento Veintidós Bis (122 Bis) fracción II (dos romano), inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito y no se hubiere acogido al Régimen de Operación Condicionada, el administrador cautelar de la Sociedad nombrado de conformidad con el Artículo Ciento Treinta y Ocho (138) de la Ley de Instituciones de Crédito, en este caso deberá contratar a nombre de la Sociedad un crédito con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para satisfacer los requisitos de capitalización previstos en el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual deberá ser liquidado en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles a partir de su otorgamiento. Los recursos del crédito deberán ser invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo.-----

Para el otorgamiento del crédito referido en este artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la Sociedad y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos.-----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. Garantía del Crédito. El pago del crédito a que se refiere el Artículo anterior deberá quedar garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, mismas que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contemplada en la Ley del Mercado de Valores, el traspaso correspondiente deberá ser solicitado e instruido por el administrador cautelar.-----

En caso de que el administrador cautelar de la Sociedad no instruya dicho traspaso, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar

dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del secretario ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital previsto en los Artículos Ciento Veintidós Bis Nueve (122 Bis 9) y Ciento Veintidós Bis Diez (122 Bis 10) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la Sociedad. La garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas en garantía conforme a este artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la Sociedad y no afecte los derechos constituidos a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. --

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- Publicación de avisos. El Administrador cautelar de la Sociedad deberá publicar avisos, cuando menos, en dos (2) periódicos de amplia circulación del domicilio social de la Sociedad, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones.-----

ARTÍCULO CUADRÁGESIMO OCTAVO.- Aumento de capital. El administrador cautelar deberá convocar a una asamblea general extraordinaria de accionistas de la Sociedad, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del Artículo Ciento Veintidós Bis Ocho (122 Bis 8) de la Ley de Instituciones de Crédito, acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la Sociedad dé cumplimiento a los requerimientos de capitalización a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito y esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la asamblea de accionistas de la Sociedad, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere este Artículo deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, adopte los acuerdos correspondientes en la asamblea celebrada al efecto.-----

ARTÍCULO CUADRÁGESIMO NOVENO.- Suscripción y pago de acciones. Celebrada la asamblea a que se refiere el Anterior de estos Estatutos, los accionistas contarán con un plazo de cuatro (4) días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado. -----

La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la Sociedad, en la medida que a cada accionista le corresponda.-----

Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple.-----

En todo caso, el aumento de capital que se efecto conforme al presente Capítulo deberá ser suficiente para que la Sociedad dé cumplimiento a lo requerimientos de capitalización a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO.- Pago del crédito. En caso de que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la Sociedad cumpla con los requerimientos de capitalización a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, el administrador cautelar pagará, a nombre de la Sociedad, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro

Bancario conforme al Artículo Ciento Veintidós Bis Siete (122 Bis 7) de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía mencionada en el Artículo Cuadragésimo Sexto de estos Estatutos, y solicitará a la institución para el deposito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de la Sociedad.-----

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- Adjudicación de acciones. En caso de que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario no fueren cumplidas por la Sociedad en el plazo convenido, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se adjudicará las acciones representativas de capital social de la Sociedad dadas en garantía y, en su caso pagará a los accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación.-----

Dichas acciones pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una que será transferida al Gobierno Federal. -----

Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la Sociedad, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financiero de la Sociedad mencionados en el primer párrafo de este Artículo. El valor contable referido será el que resulte de la auditoria realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la Sociedad, así como en aquélla que sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para estos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, el tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad de dicha Comisión determine con fundamento en lo previsto en el Artículo Ciento Uno (101) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de ciento sesenta (160) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación.-----

En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la Sociedad deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no

mayor a dos (2) días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo antes señalado. -----

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público general, la institución para el depósito de valores autorizada en términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señala el Institución (así) para la Protección al Ahorro Bancario y, para ese efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo.-----

Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cual se designará de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas.-----

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- Aportación de capital. Una vez adjudicadas las acciones conforme a lo previsto en este Capítulo, el administrador cautelará, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a que se refiere el Artículo Ciento Veintidós Bis (122 Bis), fracción II (dos romano), inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito, convocará a asamblea general extraordinaria de accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesarios para que la Sociedad cumpla con los requerimientos de capitalización a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme a lo siguiente:-----

I. Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la Sociedad distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable incluyendo la absorción de sus pérdidas, y-----

II.- Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social. Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la Sociedad cumpla con los requerimientos de capitalización a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme el Artículo Ciento veintidós Bis Siete (122 Bis 7) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la suscripción y pago

de las acciones correspondientes por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- Venta de las acciones. Una vez celebrados los actos que se refiere el Artículo anterior, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de seis (6) meses y de acuerdo con las disposiciones del Título Tercero de la Ley de Protección al Ahorro Bancario. -----

Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración. -----

No podrá adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme a lo aquí señalado las personas que hayan mantenido el control de la Sociedad en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el Artículo Ciento Veintidós Bis Siete (122 Bis 7) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme Artículo Ciento Veintidós Bis Doce (122 Bis 12) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- Consentimiento Irrevocable. Los accionistas otorgan su consentimiento irrevocable a la aplicación de los Artículos Ciento Veintidós Bis Siete (122 Bis 7) a Ciento Veintidós Bis Catorce (122 Bis 14) de la Ley de Instituciones de Crédito en el evento de que se actualicen los supuestos en ellos previstos. -----

-----CAPÍTULO DÉCIMO -----

-----MEDIDAS PREVENTIVAS -----

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 (ciento treinta y cuatro) Bis y 134 (ciento treinta y cuatro) Bis 1 (uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, la sociedad estará obligada a implementar las medidas correctivas mínimas y las medidas correctivas especiales adicionales que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general de acuerdo con la categoría en que hubiese sido clasificada la sociedad, tomando como base el índice de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables a los requerimientos de capitalización, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

Par efectos de lo anterior, se estará a lo siguiente: -----

I. En el supuesto de que la sociedad no cumpla con los requerimientos de capitalización previstos en el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones que de dicho precepto emanen, la sociedad, previa instrucción de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberá aplicar las medidas correctivas mínimas siguientes:-----

a) Informar al consejo de administración la clasificación de la sociedad, así como las causas que la motivaron, para lo cual se deberá presentar informe detallado de evolución integral sobre la situación financiera de la sociedad, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.-----

En caso de que la sociedad llegara a formar parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora.-----

b) En un plazo no mayor a quince días hábiles, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la sociedad pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones.-----

El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el consejo de administración de la sociedad antes de ser presentado a la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-----

La sociedad deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a lo establecido en el párrafo anterior deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual el capital de la sociedad obtendrá el nivel de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables.-----

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolverlo lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación del plan.-----

En caso de que a la sociedad le resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberá cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual en ningún caso podrá exceder de 270 (doscientos setenta) días naturales contados a partir del día siguiente al que se notifique a la sociedad, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tomará en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la sociedad, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un periodo que no excederá de 90 (noventa) días naturales.-----

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la sociedad;-----

c) Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la Institución pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo.-----

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a la sociedad, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la sociedad;-----

d) Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la sociedad y en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo;-----

E) Diferir el pago de intereses y, a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, diferir el pago de principal o convertir anticipadamente en acciones las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 50 (cincuenta) de la Ley de

Instituciones de Crédito, computen como parte del capital neto de las instituciones de banca múltiple. -----

En caso de que la sociedad emita obligaciones subordinadas de las referidas en el párrafo inmediato anterior, deberán incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, la posibilidad de que sea procedente la implementación de esta medida cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el artículo 134 (ciento treinta y cuatro) Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la sociedad;-----

f) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la sociedad cumpla con los niveles de capitalización requeridos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regule las condiciones de trabajo. -----

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la sociedad. -----

La medida prevista en este inciso es sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que conforme a la misma puedan resultar afectadas;-----

g) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 (setenta y tres) de la Ley de Instituciones de Crédito, y-----

h) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 134 (ciento treinta y cuatro) Bis de la Ley de Instituciones de Crédito; -----

II. En el supuesto de que la sociedad cumpla con el índice mínimo de capitalización requerido de acuerdo con el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de dicho precepto emanen, la sociedad, previa instrucción de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberá aplicar las medidas correctivas mínimas siguientes:-----

a) Informar al consejo de administración la clasificación de la sociedad, así como las causas que la motivaron, para lo cual se deberá presentar un informe detallado de evaluación integral sobre la situación financiera de la sociedad, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido. -----

En caso de que la sociedad forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora;-----

b) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables, y-----

c) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 134 (ciento treinta y cuatro) bis de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

III. Independientemente del índice de capitalización de la sociedad, la sociedad, previa instrucción de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberá aplicar las siguientes medidas correctivas especiales adicionales. -----

a) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas.-----

b) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos. ----

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la sociedad;-----

c) Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia sociedad a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el artículo 25 (veinticinco) de la Ley de Instituciones de Crédito para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la

sociedad, o-----

d) Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras. -----

Adicionalmente a las medidas antes señaladas, la sociedad deberá llevar a cabo las acciones concretas que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores defina para que no se deteriore su índice de capitalización; -----

Asimismo, para la aplicación de las medidas a que se refiere el inciso d) anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la sociedad haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio, la tendencia del índice de capitalización de la sociedad y de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información, y -----

IV.- Cuando la sociedad mantenga un índice de capitalización superior en un veinticinco por ciento o más, al requerido de conformidad con las disposiciones aplicables, no se aplicarán las medidas correctivas mínimas ni las medidas correctivas adicionales señaladas en las fracciones I (uno romano) a III (tres romano) del presente artículo.-----

-----CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO-----

-----NORMATIVIDAD SUPLETORIA Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS-----

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEXTO.- Normas supletorias, para todo lo no previsto en los estatutos, se estará a las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones de Crédito, en la Ley Orgánica del Banco de México y en la legislación mercantil; a los usos y prácticas bancarias y mercantiles y a las normas del Código Civil para el Distrito Federal.-----

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO.- Tribunales competentes, cualquier conflicto que sugiere con motivo de interpretación, del cumplimiento o del incumplimiento de los estatutos, se someterá a los Tribunales competentes de la Ciudad de México, por lo que la sociedad y los accionistas presentes y futuros renuncian al fuero de cualquier otro domicilio que tenga en el presente o que pudiere corresponderles en el futuro.-----